



INICIATIVA CONSTITUYENTE "DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL ESTADO"

De: Señoras y Señores Constituyentes firmantes.

Para: Señoras y Señores de la Mesa Directiva, María Elisa Quinteros Cáceres, Gaspar Domínguez Donoso, Bárbara Sepúlveda Hales, Amaya Alvez Marín, Tomás Laibe Sáez, Natividad Llanquileo Pilquimán, Lidia González Calderón.

Presentación de la norma: en virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención, presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra dos artículos para la Comisión de Derechos Fundamentales: 1) Trabajadores y trabajadoras del Estado y 2) Negociación colectiva y huelga de los trabajadores y trabajadoras del Estado.

Nombre de la norma propuesta: Derechos de los trabajadores y trabajadoras del Estado.

Fundamentación:

Relevancia de las normas sobre derechos colectivos en el ámbito de las trabajadoras y trabajadores públicos.

En el modelo actual, en el ámbito del trabajo público y dentro del marco del actual proceso constituyente es una exigencia fundamental, para el movimiento sindical del sector público, formular una nueva institucionalidad, que permita y garantice como derechos sociales fundamentales, la autonomía sindical, la libertad de sindicación, negociación colectiva y el derecho a huelga para las y los trabajadores, tanto del sector público como privado, y en este marco la ANEF debe cumplir un rol transformador y protagonista.

Estos derechos, en la actual Constitución se encuentran limitados en su acción, dentro de un cuerpo normativo enfocado ideológicamente en desincentivar lo más posible la afiliación y la negociación colectiva, como herramienta de distribución de la riqueza, prohibiendo negociaciones por rama productiva, así como el derecho a la

huelga efectiva de todos y todas las trabajadoras sindicalizadas, cualquiera sea el sector del que provengan.

La articulación de las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores y trabajadoras deben ser estructuradas bajo el principio del Diálogo Social propiciado por la Organización Internacional del Trabajo OIT, con pleno respeto del principio de representatividad y legitimidad que poseen las organizaciones sindicales en defensa de los derechos individuales y colectivos de sus afiliados y afiliadas. Sumado a aquello, un Estado Moderno debe necesariamente reconocer a la negociación colectiva, libertad sindical y derecho a huelga como Derechos Fundamentales irrenunciables y consustanciales al pleno ejercicio de las organizaciones sindicales agrupadas en ANEF, como ya se planteó, los cuales son desconocidos por el Estado y los gobiernos de turno a pesar de la ratificación de los Convenios 87, 98, 135 y 151 todos de la OIT, que se encuentran plenamente vigentes. La consagración de estos derechos en la nueva carta fundamental son demandas irrenunciables para el movimiento sindical.

La nueva Constitución debe hacerse cargo de terminar con un cerrojo normativo y una discriminación arbitraria, que durante decenios coartó un derecho fundamental, según el tenor de la normativa internacional. Es hora terminar con esta verdadera "camisa de fuerza" que muestra el rostro y la orientación ideológica neoliberal que primó en estas materias en nuestro país. Este es el propósito de esta proposición de normas que a continuación exponemos.

Contenido de la propuesta:

Artículo XX1. Derechos de los trabajadores y trabajadoras del Estado

Los trabajadores y las trabajadoras del Estado gozarán de todos los derechos y garantías comunes y universales a todos los trabajadores y las trabajadoras del país, especialmente al trabajo decente, a la carrera funcionaria y a la tutela de sus derechos fundamentales. La relación de las personas que ejercen sus trabajos para el Estado será siempre bajo los criterios de subordinación y de dependencia, propios de todo trabajador o trabajadora, aun cuando se desarrolle en los términos del principio jerárquico de la administración pública, esto sin perjuicio de las normas estatutarias especiales, que establezcan derechos específicos para los funcionarios y funcionarias públicos en atención a las características de la función pública que desempeñen; esto no obsta, a la existencia de cargos expresamente excluidos de dicha regulación por la ley o de aquellos que son de exclusiva confianza de las autoridades que los nombran.

Los trabajadores y trabajadoras del Estado gozarán de todos los derechos esenciales para el ejercicio normal del derecho a sindicarse y de la libertad sindical, sin perjuicio de las obligaciones, derechos y deberes que se deriven directamente de la naturaleza de sus funciones públicas. El Estado garantizará la protección adecuada contra todo acto de discriminación en relación con estos derechos y no se podrá

condicionar el empleo de los trabajadores/as a su incorporación, renuncia o participación en una organización de trabajadores.

Las organizaciones de trabajadores y trabajadoras del Estado serán completamente independientes respecto de las autoridades públicas, y éstas ejercerán sus funciones siempre bajo la prohibición de injerencia en su constitución, conformación, funcionamiento o administración.

Artículo XX2. Negociación colectiva y derecho a huelga de los trabajadores y trabajadoras del Estado

La negociación entre el Estado y las organizaciones de trabajadores del Estado acerca de las condiciones de trabajo y empleo y la regulación de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores/as u organizaciones de trabajadores/as es un derecho reconocido y garantizado, y es deber del Estado y sus autoridades el otorgar a los y las representantes de las organizaciones las condiciones adecuadas para el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

La ley regulará el procedimiento que regirá la negociación entre las organizaciones de trabajadores del Estado y las autoridades. La ley además establecerá un procedimiento, en el que se asegure la participación incidente de las organizaciones de trabajadores del Estado, señalando los límites a este derecho, siempre asociados al carácter de servicios mínimos esenciales definidos como aquellos cuya interrupción en un momento determinado pueda tener consecuencias para la vida, la seguridad o la salud de las personas.

La Constitución reconoce y garantiza el derecho a huelga de las trabajadoras y trabajadores del Estado, y es causa justificada de inasistencia para todos y todas las funcionarias públicas que legítimamente concurran a ella, y por lo tanto no les ocasionará consecuencias jurídicas adversas. Sin perjuicio de ello, debe entenderse que las excepciones a este derecho de carácter general deben ser de interpretación restrictiva y dirán relación con los servicios mínimos esenciales y con quienes ejerzan funciones directivas de alto nivel o cargos superiores de mando, que tengan facultades de representación y por tanto el carácter de contraparte de las/os funcionarios en huelga.

El ejercicio de la huelga por parte de los trabajadores y trabajadoras del Estado no será constitutivo de falta de servicio por parte del Estado.

Convencionales firmantes:



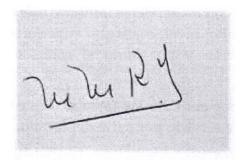
Marcos Patricio Barraza Gómez 10.791.380-7 Distrito 13

Valentina Him

Valentina Andrea Miranda Arce 20.389.625-5 Distrito 8

Bárbara Sepúlveda Hales

Bárbara Sepúlveda Hales 16.097.504-0 Distrito 9



María Magdalena Rivera Iribarren 8.515.540-7 Distrito 8

Mauricio Daza Carrasco 12.263.544-9 Distrito 28



Bessy Mireya Del Rosario Gallardo Prado 15.844.164-0 Distrito 8

Nicolás Fernando Núñez Gangas

16.621.552-8 Distrito 16

Jorge Marcos Baradit Morales 10.857.619-7

Distrito 10